



Resolución Directoral

N° 766-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de Marzo de 2017

J

VISTO: El expediente administrativo N° 6481-2015-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 154, el Reporte de Ocurrencias 604-002: N° 000506, el Parte de Muestreo N° 003955, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 604-002: N° 000456, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 604-002: N° 000455, el Formato de Reporte de Calas N° 28645-0009, el Escrito de Registro N° 00026462-2016, el Informe Legal N° 00897-2017-PRODUCE/DS-PA-amori, de fecha 24 de febrero de 2017; y;

CONSIDERANDO:

J

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, en la localidad de La Planchada - Ilo, en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, siendo las 07:23 horas del día 21 de julio de 2015, se levantó el Reporte de Ocurrencias 604-002: N° 000506 a la citada empresa, en calidad de propietaria de la embarcación pesquera **ALEJANDRIA III**, de matrícula **CE-28645-PM**, por exceder los porcentajes establecidos para la captura de ejemplares en tallas menores, lo que constituiría presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. Como consecuencia de ello se procedió a notificar "in situ" a la administrada los hechos anteriormente descritos, concediéndosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos de Ley;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 604-002: N° 000456, de fecha 21 de julio de 2015, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a la establecidas ascendente a **97.387 t. (NOVENTA Y SIETE TONELADAS CON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N°



0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, mediante la Boleta de Depósito N° 56158633, de fecha 11 de agosto de 2015, la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** depositó en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación la suma de **S/ 280 340.53 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 53/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial producto de varios decomisos, entre ellos, el efectuado a la embarcación pesquera **ALEJANDRIA III**, de matrícula **CE-28645-PM**, el día 21 de julio de 2015, ascendente a **S/ 85,755.42 (OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 42/100 SOLES)** y la suma de **S/ 30.84 (TREINTA CON 84/100 SOLES)** por concepto de intereses, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado. Cabe señalar, que la Boleta de Pago en mención contiene un pago en exceso ascendente a **S/ 49.51 (CUARENTA Y NUEVE CON 51/100)** que debe ser devuelto a la mencionada empresa;

Que, cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Reporte de Calas N° 28645-0009;

Que, mediante el escrito de registro N° 00026462-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, presentó sus descargos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **"(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (...)"**;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 056-2015-PRODUCE, de fecha 03 de marzo de 2015, se autoriza la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la Resolución. Asimismo, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, estableció que la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona Norte Centro culmina el 31 de julio de 2015;





Resolución Directoral

N° 766-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de Marzo de 2017

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, establece que: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”;**

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: **“Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción”;**

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, señala que: **“en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos”** es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: **“(…) Los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia** y composición de la captura, **el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas** de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos (...);



A

Que, el numeral 5° de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE establece que: **“Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca, posteriormente se realizarán dos (02) tomas más durante la descarga del 70% restante debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo y que el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso anchoveta es de 180 ejemplares”**;

Que, de igual forma el numeral 5 de la citada norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado”**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, mediante el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) 10.2. En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: 10.2.1. Tallas o pesos menores a los establecidos”**;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo N° 003955, se desprende que el día 20 de julio de 2015, la embarcación pesquera **ALEJANDRIA III**, de matrícula **CE-28645-PM**, de titularidad de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, extrajo un total de **137.630 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 184 ejemplares, arrojando una incidencia de 90.76% de especímenes en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%; no obstante se aprecia que en la inspección el patrón presentó al inspector el Reporte de Calas que permite una tolerancia adicional de 10%, para el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, descontando las tolerancias señaladas se tiene que habría excedido la tolerancia en un 70.76%, incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, asimismo, observándose que la embarcación pesquera **ALEJANDRIA III**, de matrícula **CE-28645-PM**, descargó un total de **137.630 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, se realizó el muestreo sobre el **Peso Declarado 155 t.**, iniciando la descarga a las 22:24 horas día 20 de julio y finalizando a las 07:03 horas del día 21 de julio de 2015. Asimismo, se observa que la primera muestra se realizó a las 22:27 horas; es decir durante el 0.58%, observándose que la primera toma se produjo dentro del 30% del total descargado; por otro lado, la segunda y la tercera muestra se efectuaron a las 22:56 y a las 23:12 horas, es decir, durante la descarga del 6.17% y 9.25% de la pesca restante, respectivamente. De lo expuesto, se aprecia que el muestreo no fue realizado de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, debido a que la segunda y tercera muestra han sido tomadas dentro del primer 30% de la descarga, por tanto, la muestra no es representativa de la descarga efectuada por la mencionada embarcación;





Resolución Directoral

N° 766-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de Marzo de 2017

Que, en consecuencia, se ha verificado que el procedimiento de muestreo, no ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en la norma de muestreo correspondiente, motivo por el cual, en aplicación de los **Principios de Debido Procedimiento** y de **Presunción de Licitud** que establecen que: “**Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso**”; y, “**Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**”, tipificados en los numerales 2) y 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, se debe declarar el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, asimismo, se debe proceder a **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso de los recursos hidrobiológicos efectuado a la embarcación pesquera **ALEJANDRIA III**, de matrícula **CE-28645-PM**, de titularidad de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, debiéndose proceder a la **DEVOLUCIÓN** del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, en virtud del segundo párrafo del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual establece: “[...] **si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. [...]**”;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** con **R.U.C. N° 20512868046**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **ALEJANDRIA III**, de matrícula **CE-28645-PM**, al no haberse acreditado la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en aplicación de los Principios del Debido Procedimiento y Presunción de



Licitud establecidos en el numeral 2) y 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso hidrobiológico efectuado a la embarcación pesquera **ALEJANDRIA III**, de matrícula **CE-28645-PM**, el día 21 de julio de 2015, ascendente a **97.387 t. (NOVENTA Y SIETE TONELADAS CON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** con **R.U.C. N° 20512868046**, el valor comercial de los recursos hidrobiológicos decomisados a la embarcación pesquera **ALEJANDRIA III**, de matrícula **CE-28645-PM** ascendente a **97.387 t. (NOVENTA Y SIETE TONELADAS CON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE KILOGRAMOS)** el día 21 de julio de 2015, más los intereses legales correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** con **R.U.C. N° 20512868046**, el importe pagado en exceso por concepto del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la embarcación **ALEJANDRIA III**, de matrícula **CE-28645-PM** el día 21 de julio de 2015.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe, y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones (s)